REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00737-00

San José de Cúcuta, Diez (10) de Junio de dos mil Veinte (2020).

Encontrándose el demandado ALVARO LOPEZ PEÑA, debidamente vinculado al proceso mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., según declaración hecha en el numeral 3° del auto que obra a folio 59 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2°., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los Arts. 48 y 75 de la ley 675/2001 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ALVARO LOPEZ PEÑA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ALVARO LOPEZ PEÑA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **11 DE JUNIO DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (Acumulación) Cuaderno 2.
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00515-00

San José de Cúcuta, Diez (10) de Junio dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado, LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS, debidamente vinculado al proceso mediante notificaciones realizadas por anotaciones en auto de fecha 07 de mayo, notificado por estado el día 08 de Mayo de 2019, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inciso 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Articulo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de mayo, notificada por estado el día 08 de mayo del año 2019.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000. 000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **11 DE junio de 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
No. 54001-4022-003-2015-00220-00

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales cubren la totalidad de la obligación perseguida (Capital, Intereses y costas).
Provea, Cúcuta 10 de Junio de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente ejecución para si es el caso, dar por cumplida la obligación perseguida en contra del demandado PEDRO ELIAS HUERFANO RAMIREZ, toda vez que los dineros que le han sido descontados superan el valor total de la obligación demandada (Capital, Intereses y costas).

Revisado nuevamente el plenario, observa el despacho que la liquidación de crédito obrante a folio 52 no se ajusta a derecho, toda vez que no se aplicaron los depósitos judiciales constituidos en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C., por lo que se procederá a realizarla así:

LIQUIDACION APROBADA HASTA EL 31-01-2017 **2.727.165,00**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.		PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/02/2017	30/02/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	1.309.056,00	36.555		2.763.720
01/03/2017	30/03/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	1.309.056,00	36.555	553.350	2.246.926
01/04/2017	30/04/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	1.309.056,00	36.539	339.352	1.944.113
01/05/2017	30/05/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	1.309.056,00	36.539		1.980.652
01/06/2017	30/06/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	1.309.056,00	36.539		2.017.191
01/07/2017	30/07/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	1.309.056,00	35.966		2.053.157
08/01/2017	30/08/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	1.309.056,00	35.966	339.352	1.749.771
01/09/2017	30/09/2017	21,48	0,90	1,79	2,69	30	1.309.056,00	35.148	678.704	1.106.216
01/10/2017	30/10/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	1.106.216,00	29.246		1.135.461
01/11/2017	30/11/2017	20,96	0,87	1,75	2,62	30	1.135.461,22	29.749		1.165.210
01/12/2017	30/12/2017	20,77	0,87	1,73	2,60	30	1.165.210,30	30.252		1.195.462
01/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	30	1.195.462,08	30.918		1.226.380
01/02/2018	30/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	30	1.226.379,72	32.208		1.258.588
01/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	1.258.587,51	32.534		1.291.122
01/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	1.291.122,00	33.053		1.324.175
01/05/2018	30/05/2018	20,44	0,85	1,70	2,56	30	1.324.174,72	33.833		1.358.007
01/06/2018	30/06/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	1.358.007,39	35.104		1.393.112
01/07/2018	30/07/2018	20,03	0,83	1,67	2,50	30	1.393.111,88	34.880	951.227	476.765
01/08/2018	30/08/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	476.764,92	11.883	339.352	149.296
01/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	149.296,28	3.697		152.993

627.165

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte., ($152.993, oo.) Liquidados hasta el 30 de agosto del año 2018, y aplicando los abonos realizados hasta la misma fecha.

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el demandado PEDRO ELIAS HUERFANO RAMIREZ de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; HACER ENTREGA a favor de la parte demandante a través de su Apoderada Judicial facultada como se